

Numero No 109  
No

Proy. de Ley que modifica los arts. 379 de la Ley 423 de fecha 12 de abril de 1969, modificada por la Ley No 264 de fecha 31 de Dic. de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para viajar al exterior.-

23-12-74

aprobado en 1ra. Ley  
Pres. dia 14/Nov/74

aprobado en 2da. Ley  
Pres. dia 26/Nov/74



Comisión de Fideicomisos  
Pres. dia 25 de Sept. 74  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 27009

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

23 SET. 1974

A1  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Con la finalidad de introducir dos importantes reformas al sistema vigente que regula el pago del impuesto sobre boletos de pasajes de personas hacia el exterior, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley de materia, No. 423, de fecha 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, de fecha 31 de diciembre de 1971.

Por consiguiente, conforme a dicho proyecto de ley el depósito de los valores provenientes del aludido impuesto será realizado, en lo sucesivo, por las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes al exterior, lo cual aseguraría un más rápido y estricto control de la recaudación por el expresado concepto, puesto que es reducida la cantidad de las señaladas entidades de transporte, mientras que es muy extenso el número de las agencias expende-

*Archi*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

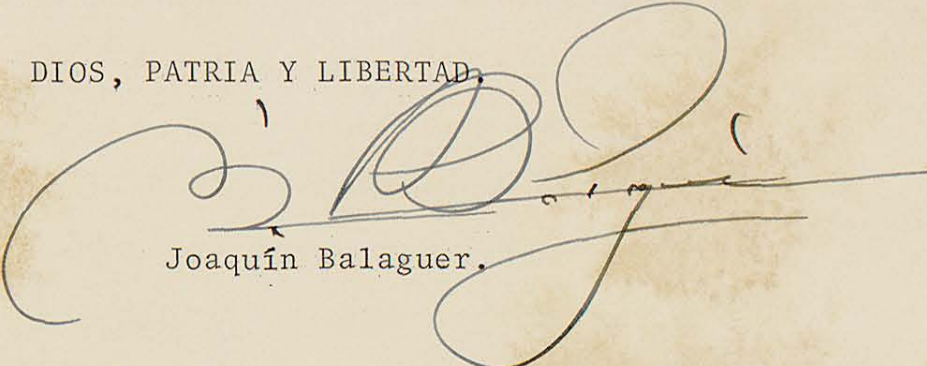
- 2 -

doras de tales boletos, que actualmente tienen a su cargo la percepción del citado impuesto.

Por otra parte, de acuerdo con el citado proyecto de ley, se otorga facultad a la Dirección General de Rentas Internas para que a su requerimiento las autoridades de Aeronáutica Civil y Marítimas de la República impidan la salida de aviones o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho el depósito del impuesto de que se trata, dentro del plazo establecido, lográndose así la rápida percepción de esos ingresos fiscales. Esta medida tiene por objeto evitar demoras continuas para efectuar el depósito de los ingresos fiscales especificados.

Tomando en cuenta los motivos que han inducido a la preparación del mencionado proyecto de ley, espero que los señores legisladores impartirán su voto favorable al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No. 423, del lro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, del 31 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 3.- Las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica. Cuando a favor de una persona no incluida en las exoneraciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los diez (10) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

Párrafo I.- Cuando el depósito de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, las compañías de transporte, pagarán como recargo, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena o fracción de quincena. Este recargo nunca excederá el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la suma retenida.

Párrafo II.- Las compañías de transporte de personas al exterior, en todo momento serán responsables del depósito de los valores fiscales en Colecturía de Rentas Internas, pasando a ser Agentes de Retención del impuesto correspondiente a los boletos vendidos.

Párrafo III.- Las empresas de transporte deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los boletos entregados para su venta a las Agencias de Viajes, así como de los boletos de pasajes que fueren debidamente anulados y reportados a sus oficinas principales.

Asimismo las Agencias de Viajes quedan obligadas a remitir a la Dirección General una relación de los boletos vendidos durante cada quincena.

Párrafo IV.- El hecho de que la persona compradora de boleto de pasajes decidiere no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto así pagado.

Párrafo V.- Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas.

- 2 -

Párrafo VI.- La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior; será cancelada o denegada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley, Toda cancelación de una Autorización Especial, expedida a una Agencia de Viajes, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las compañías de transporte de personas al exterior.

Párrafo VII.- Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar, para su expedición, boletos de pasajes a las Agencias de Viajes que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el Párrafo V. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiera, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

"Art. 9.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, o razones sociales, las penas privativas de libertad, se impondrán a sus Gerentes, Agentes o Administradores.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas queda facultado para solicitar por escrito a las autoridades de Aeronáutica Civil o Marítimas de la República, según el caso, que impidan la salida de aeronaves o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho en su totalidad el depósito en Colecturía de Rentas Internas, correspondiente al impuesto y recargos de los boletos expedidos, cuando lo considere conveniente para la preservación de este impuesto. Asimismo, el Director General de Rentas Internas queda facultado para designar, cuando lo considere conveniente, Oficiales de Rentas Internas permanentemente en las compañías expendedoras de boletos para que, a medida que los impuestos se vayan produciendo por la venta de boletos, el Oficial actuante retire de manos de la compañía inmediatamente, la cuantía fiscal que corresponda a la venta del boleto que se trate, otorgándole a la misma recibo de descargo en cada ocasión, para que al cierre de operaciones, la totalidad de los valores requeridos se depositen en la Colecturía de Rentas Internas!"

Art. 2.- Queda derogado el artículo 2 de la citada Ley No.264.

Art. 3.- (Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos, hasta el momento de entrar en vigencia esta ley, liquidarán los impuestos percibidos por mediación de las respectivas compañías de transporte, las cuales serán solidariamente responsables del depósito de los impuestos causados, en las condiciones previstas en el artículo 2 de la referida Ley No.264.

DADA, etc.....



00300

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
26 de noviembre de 1974.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.27009, de fecha 23 de septiembre del año en curso y del anexo proyecto de ley que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, de fecha 1ro., de abril de 1969, modificados por la Ley No. 264, de fecha 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.



ASOCIACION DE LINEAS AEREAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

El Conde No 80

APARTADO:

TELEFONO:

21 de octubre de 1974

Señores  
Miembros de la Comisión de Finanzas  
del Senado de la República  
Ciudad.-

Distinguidos y Honorables Legisladores:

Atendiendo su solicitud, la Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana, tiene a bien exponer sus opiniones y a la vez hace sus recomendaciones en relación con el Proyecto de Ley que actualmente cursa ante las Cámaras Legislativas a fin de modificar -nueva vez la Ley No. 423 del lro. de Abril de 1969, modificada por la Ley No. 264 del 31 de Diciembre de 1971.

Las Líneas Aéreas nacionales y extranjeras que operan en el país, Miembros de esta Asociación, ante todo quieren dejar constancia expresamente de que reconocen y aceptan la responsabilidad como dueñas que son de sus respectivas boleterías, de todo compromiso que sea contraído a través de sus boletos con el Estado Dominicano en virtud de las leyes de la República, y por tanto se hacen responsables solidarias de las recaudaciones que sean establecidas por la Ley y las cuales estén a cargo tanto de sus Agentes de Viajes, Agentes Generales así como en sus propias oficinas establecidas en ciudades y aeropuertos de este país.

Con el fin de que las Líneas Aéreas puedan cumplir oportunamente con las obligaciones que le impone la Ley, las Líneas Aéreas por medio de este Organismo que las asocia, recomienda que las modificaciones proyectadas se encaminen a mantener la esencia y el espíritu de las Leyes No. 423 y No. 264 que originan y regulan los impuestos a recaudar a través de los boletos de pasajes al exterior, y sobre todo que se consagre en el nuevo texto legal proyectado, -la concesión de un período de quince (15) días para el depósito de las sumas recaudadas en las Colecturías de Rentas Internas. Esto

-sigue-



## ASOCIACION DE LINEAS AEREAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

APARTADO:

El Conde No 80

TELEFONO:

21 de octubre de 1974

Pág. # 2

así, para que coincida con el período de quince (15) días que conceden las Líneas Aéreas a las Agencias de Viajes para reportar -sus ingresos, consagrado en las regulaciones internacionales del comercio del transporte aéreo-comercial.

Así mismo, se impone el mantenimiento en la legislación vigente del principio que consagra el derecho de exoneración de impuestos a los boletos que sean emitidos sin valor alguno por razones de servicio a favor de empleados de las empresas de transporte, y cuyas razones fueron bien ponderadas por los legisladores que aprobaron la Ley No. 264 del 31 de Diciembre de 1971.

En vista de lo arriba expresado, las Líneas Aéreas recomiendan y proponen que el Art. 3.- de las leyes No. 423 y No. 264 que va a ser modificado sea redactado de la siguiente manera:

Art. 3.- Las Compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente Ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica, y de aquellos boletos que expidan gratuitamente en razón de servicio a las empresas de transporte. Para disfrutar de este último beneficio cada empresa de transporte deberá someter a la Dirección General de Rentas Internas, para su aprobación, si procede, una relación de sus funcionarios y empleados que gozarán de esta exención. Cuando a favor de una persona no incluida en las exoneraciones indicadas, se expidan un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los quince (15) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

-sigue-



## ASOCIACION DE LINEAS AEREAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

APARTADO:

El Conde No 80

TELEFONO:

21 de octubre de 1974

Pág. # 3

El Párrafo IV del Proyecto debe ser modificado para que se permita la devolución del impuesto a las personas compradoras de boletos - antes de iniciar un viaje y que por razones personales decidan no viajar, siempre y cuando los impuestos no hayan sido depositados en las Colecturías de Rentas Internas, de modo que los impuestos una - vez depositados ya no serán reembolsables. Recomendamos, pues, que el Párrafo IV sea redactado de la siguiente manera:

Párrafo IV.- El hecho de que la persona compradora de boleto de pasaje decidiera no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto ni parte del mismo así pagado, una vez que dicho impuesto haya sido depositado en las Colecturías de Rentas Internas.

Por último, las Líneas Aéreas desean expresar su preocupación por la forma en la cual ha sido redactada la proyectada modificación que consagraría el artículo final del Proyecto Art. 3 (Transitorio), ya que consideramos que las empresas de transporte no pueden ser - responsabilizadas de pago de impuestos retenidos por Agencias de Viajes morosas que mantienen deudas con el fisco nacional a la fecha de entrar en vigor la nueva reforma legal a la Ley motivo de esta exposición, ya que las leyes No. 423 y No. 264 responsabilizan a las -- Agencias de Viajes directamente ante las Colecturías de Rentas del depósito y pago de los impuestos que las mismas recaudan a través de los boletos de viajes al exterior, y por tanto al momento de entrar en vigencia la nueva reforma legal, las Agencias de Viajes tienen - que ser consideradas como directamente responsables del pago y depósi to de los impuestos por ellas recaudados. Por tanto recomendamos y proponemos que el Art. 3 (Transitorio) sea redactado de la siguiente manera:

Art. 3.- (Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos hasta el momento de entrar en vigencia esta Ley, - liquidarán los impuestos percibidos directamente en las Colecturías

-sigue-



ASOCIACION DE LINEAS AEREAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

APARTADO:

El Conde No 80

TELEFONO:

21 de octubre de 1974

Pág. # 4

de Rentas Internas, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la publicación de la presente Ley; Y serán pasibles de las sanciones que establece la presente Ley quienes no cumplan con este requisito dentro del único plazo fijado en este párrafo.

La Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana espera que los Honorables Legisladores sabrán ponderar los razonamientos expresados en la presente exposición, en la esperanza de que -- nuestras opiniones sean tenidas en cuenta en el presente caso, así como en los casos futuros, fijando este procedimiento como norma -- que debería consagrarse legalmente para que las partes interesadas puedan ser oídas por los representantes del Pueblo en las Cámaras Legislativas.

Muy atentamente les saludan,



RAFAEL ESPADA CINTRON  
Presidente

LUIS A. GONZALEZ DEL PRADO  
Secretario

REC/LAGP/gmdc.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

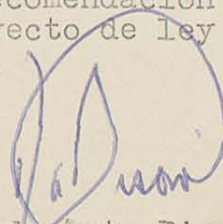
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL  
SENADO DE LA REPUBLICA.

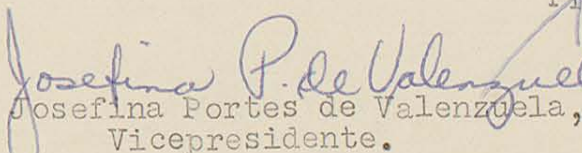
Señor  
Presidente y demás Miembros:

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado después de haber realizado un ponderado estudio del proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No. 423 del lro. de abril de 1969, modificada por la Ley No. 264 del 31 de diciembre de 1971, que regula el depósito de los valores proveniente del impuesto que establece esta ley a los boletos de pasajes al exterior y la extensa exposición que depositó el 21 de octubre de 1974, la Asociación de Lineas Aéreas de la República Dominicana, la Comisión Permanente de Finanzas del Senado considera y así recomienda a esta Honorable Sala que el referido proyecto de ley asegura un más rápido y estricto control de la recaudación por el concepto expresado, aprobando el proyecto tal y como fué presentado por el Poder Ejecutivo.

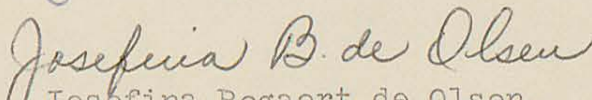
Esperamos que los señores Legisladores impartirán su voto aprobatorio a nuestra recomendación y solicitamos al Señor Presidente que dicho proyecto de ley sea incluido en la Orden del Día de esta sesión.

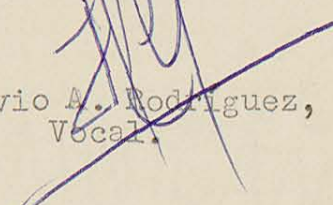
POR LA COMISION:

  
Reynaldo Ant. Bisonó,  
Presidente.

  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Vicepresidente.

  
César Brache Viña,  
Secretario.

  
Josefina Bogaert de Olsen,  
Vocal.

  
Helvio A. Rodríguez,  
Vocal.

Algimiro Bello S.,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
14 de noviembre, 1974.

Form. A-4-Ref.

TELEGRAFONACIONAL  
=====



SVC-DM-

SANTO DOMINGO GD

40 DIA

7 H 20. 43 JR.

RYNALDO ANTONIO BISONO,  
PDTE. DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS  
DEL SENADO DE LA REPUBLICA, CH.-

5700 NW 36th St.  
MIAMI FLA.

GORT. INF. QUE SU MENSAJE OF. SIN NUMERO DE FECHA 3-10-74, DIRI-  
AL SR. RICH INTERNATIONAL AIRWAYS, CIUDAD, SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, POR  
NO TENER DIRECCION



ATTE.  
ENC. DESP. MENSAJES DE TELECOMNS.

# TELEGRAFO NACIONAL

EN LA DEPENDENCIA

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA.-

MULTIPLE.

SE LE REQUIERE CORTESMENTE EL ENVIO DE LOS DOCUMENTOS  
QUE OFRECIERON APORTAR A LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL  
SENADO, EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS  
3 Y 9 DE LA LEY No.423 DE FECHA 4ro. DE ABRIL DE 1969, MODIFICADOS  
POR LA LEY No.264, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1971, QUE REGULA =  
EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE BOLETOS DE PASAJES DE PERSONAS PARA EL  
EXTERIOR.-

Firma responsable PARIS C. GOCIO H.,

Dirección SENADO DE LA REPUBLICA.=

REYNALDO ANTONIO BISONO,  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
PERMANENTE DE FINANZAS DEL  
SENADO DE LA REPUBLICA.=

LISTA ANEXA:

LINEAS AEREAS DE ESPAÑA,-

COMPANIA DOMINICANA DE AVIACION.-

VIASA AIRLAINES.=

VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION;

RICH INTERNATIONAL AIRWAYS;

PAN AMERICAN WORKD AIRWAYS;

AEROVIAS QUISQUEYANA;

ALITALIA AIRLINES;



00301

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

26 de noviembre de 1974.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el enexo proyecto de ley que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, de fecha 1ro., de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, de fecha 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo,

Muy atentamente le salud<sub>a</sub>,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, del 31 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 3.- Las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica. Cuando a favor de una persona no incluida en las exoneraciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los diez (10) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

Párrafo I.- Cuando el depósito de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, las compañías de transporte, pagarán como recargo, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena o fracción de quincena. Este recargo nunca excederá el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la suma retenida.

Párrafo II.- Las compañías de transporte de personas al exterior, en todo momento serán responsables del depósito de los valores fiscales en Colecturía de Rentas Internas, pasando a ser Agentes de Retención del impuesto correspondiente a los boletos vendidos.

Párrafo III.- Las empresas de transporte deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los boletos entre-

10a LEGISLATURA Ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 886  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.  
Santo Domingo, 24 de enero de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 3y 9 de la Ley No.423, de fecha 1ro., de abril de 1969, modificada por la Ley No.264, de fecha 31 de diciembre, 1971, que regula el pago de impuesto sobre boletos de pasajes de personas para el exterior.

PÁG. 2

gados para su venta a las Agencias de Viajes, así como de los boletos de pasajes que fueren debidamente anulados y reportados a sus oficinas principales.

Asimismo las Agencias de Viajes quedan obligadas a remitir a la Dirección General una relación de los boletos vendidos durante cada quincena.

Párrafo IV.- El hecho de que la persona compradora de boleto de pasajes decidiere no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto así pagado.

Párrafo V.- Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo VI.- La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada o denegada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley. Toda cancelación de una Autorización Especial, expedida a una Agencia de Viajes, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de transporte de personas al exterior.

Párrafo VII.- Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar para su expedición, boletos de pasajes a las Agencias de Viajes que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el párrafo V. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiera, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley."



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 88

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo 26 de Mayo de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, de fecha 1ro., de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, de fecha 31 de diciembre de 1971, PAG. 3  
que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas al exterior.

"Art. 9.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, o razones sociales, las penas privativas de libertad, se impondrán a sus Gerentes, Agentes o Administradores.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas queda facultado para solicitar por escrito a las autoridades de Aeronáutica Civil o Marítimas de la República, según el caso, que impidan la salida de aeronaves o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho en su totalidad el depósito en Colecturía de Rentas Internas, correspondiente al impuesto y recargos de los boletos expedidos, cuando lo considere conveniente para la preservación de este impuesto. Asimismo, el Director General de Rentas Internas queda facultado para designar, cuando lo considere conveniente, Oficiales de Rentas Internas permanentemente en las compañías expendedoras de boletos para que, a medida que los impuestos se vayan produciendo por la venta de boletos, el Oficial actuante retire de manos de la compañía inmediatamente, la cuantía fiscal que corresponda a la venta del boleto que se trate, otorgándole a la misma recibo de descargo en cada ocasión, para que al cierre de operaciones, la totalidad de los valores requeridos se depositen en la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 2.- Queda derogado el artículo 2 de la citada Ley No.264.

Art. 3.- (Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos, hasta el momento de entrar en vigencia esta ley, liquidarán los impuestos percibidos por mediación de las respectivas compañías de transporte, las cuales serán solidariamente responsables del depósito de los impuestos causados, en las condiciones previstas en el artículo 2 de la referida Ley No.264.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las facultades a las instituciones ...

... el Poder Judicial de la Federación ...

LEGISLATURA DE 1974

REGISTRADA AL No. 86 del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios por línea.

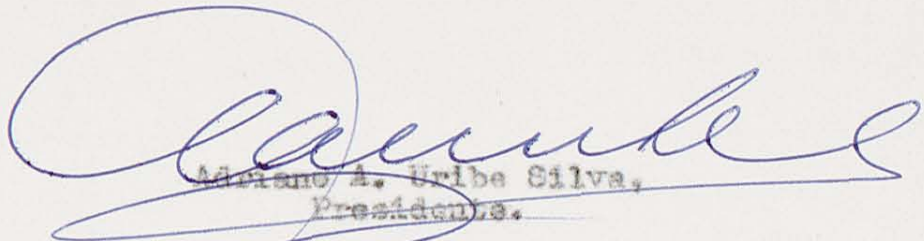
Santo Domingo, 19 de Mayo de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado

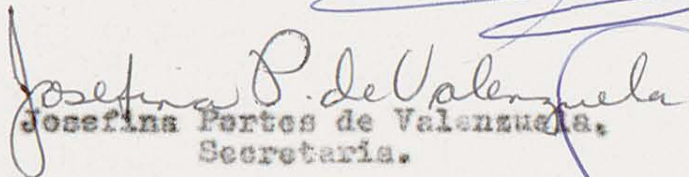


ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 3 y 9 de la Ley No. 1423, de fecha 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley No. 254, de fecha 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior. PAG. 4

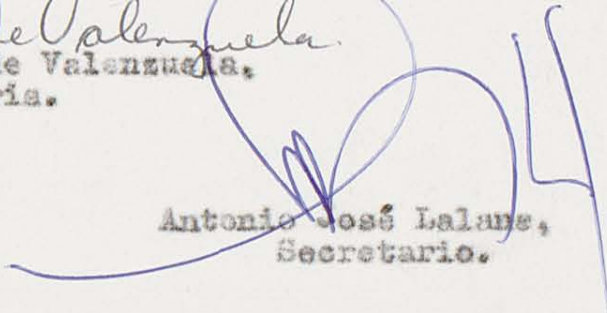
DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Antonio José Lalana,  
Secretario.



ASUNTO: ...

...

*[Faint handwritten signatures and text]*

La LEGISLATURA del DE 1974

REGISTRADA AL No. 88

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, a los 19 de Julio de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 39112

Santo Domingo de Guzmán, D. N. ,

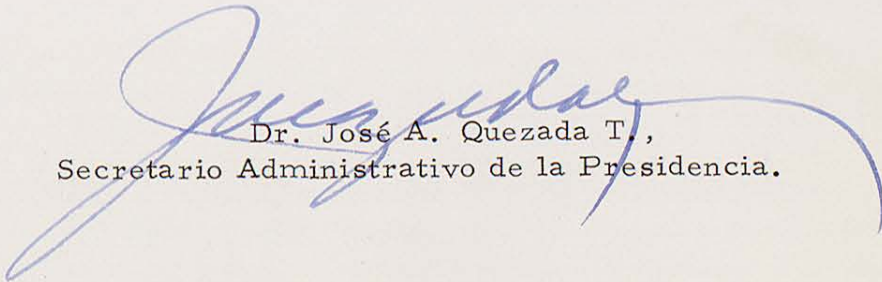
23 DIC.1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del lro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, del 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso, y registrada con el No.109.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
je/ec.

Núm: 39112

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

23 DIC.1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del lro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, del 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso, y registrada con el No.109.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
je/ec.



Núm: 39112

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

23 DIC. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No. 423, del lro. de abril de 1969, modificados por la Ley No. 264, del 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso, y registrada con el No. 109.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
je/ec.

Núm: 39112

Santo Domingo de Guzmán, D. N. ,

23 DIC.1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley No.423, del 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley No.264, del 31 de diciembre de 1971, que regula el pago de impuestos sobre boletos de pasajes de personas para el exterior, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso, y registrada con el No. 109.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
je/ec.